

# EDJ 1986/7498

Tribunal Supremo Sala 4ª, S 19-11-1986

Pte: Ruiz Vadillo, Enrique

## Resumen

*El TS declara que, en principio, la suspensión del contrato de trabajo afecta primordial, y a veces exclusivamente, al deber de realizar la actividad convenida y de remunerar el trabajo, respectivamente, para trabajador y empresario, pero quedan subsistentes aquellas otras relaciones y expectativas no paralizadas o destruidas por la suspensión, entre ellas los beneficios que deriven de los sucesivos Convenios Colectivos. La Sala desestima el recurso de casación que interpone la empresa demandada, considerando que la idea de controversia en orden al pago de una cantidad debida a efectos de mora ha de asociarse al hecho de razonabilidad en la oposición, no a la negativa, sin más, de abonar lo debido que conduciría a una situación de injusticia con efectos claramente contraproducentes.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores  
art.29 , art.45 , art.51

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	4

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### REGULACIÓN DE EMPLEO

#### EFFECTOS DEL EXPEDIENTE

Indemnizaciones

### SALARIO

#### CONCEPTO

En general; retribuciones salariales

### SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

#### EN GENERAL

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

### Legislación

Aplica art.29, art.45, art.51 de Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.29.3, art.45.2, art.51.10 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

En la villa de Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de la compañía mercantil "E., S.A", representada por el Procurador D. Ignacio Corujo Pita y defendida por el Letrado D. Santiago Rodríguez Ballester, contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid, conociendo de la demanda interpuesta ante la misma por D. Manuel, representado y defendido por el Letrado D. José Ignacio Montejo Uriol, contra dicha recurrente, sobre extinción de contrato y cantidad.

Siendo Ponente el Presidente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El actor interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo contra expresada demandada, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en la misma, oponiéndose la demandada, según es de ver en acta. Y recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 28 de junio de 1985 se dictó sentencia, en la que consta el siguiente fallo: "Que estimando en parte la demanda presentada por D. Manuel contra "E., S.A.", debo de condenar y condeno a dicha empresa a que abone al actor la cantidad de 5.174.820 pesetas, por indemnización de resolución de contrato decretada en vía administrativa, así como a que le haga pago de 2.301.855 pesetas, más un 10 por 100 por mora de esta última cantidad, por salarios devengados y no percibidos; se desestima la demanda en lo inestimado en lo que se absuelve al demandado."

CUARTO.- En la anterior sentencia se declara probado:

"Primero.- Que el actor, D. Manuel, cuyos datos personales constan en su demanda, presta sus servicios para la empresa aquí demandada, "E., S.A.", desde el día 2 de enero de 1963, con la categoría laboral de Ingeniero Naval.

Segundo.- Que el actor en 1983 percibía la cantidad de 325.917 pesetas al mes de salario con inclusión del prorrateo de pagas extraordinarias; en 1985, el salario es de 369.630 pesetas.

Tercero.- Que el actor vio extinguido su contrato de trabajo con la aquí demandada el día 7 de marzo de 1985; dicha extinción provino de las resultas del Expediente de Regulación de Empleo 2185 tramitado ante la Dirección Provincial de Trabajo de Pontevedra, la cual decidió la mencionada extinción de contratos, entre los que se encontraba el del actor, por resolución del día 22 de febrero de 1985, que fue comunicada al actor por la empresa, a los efectos extintivos, el día mentado de 27 de marzo de 1985; dicha resolución de la Autoridad Administrativa Laboral confirió al actor el derecho a percibir la pertinente indemnización legal por fin de contrato.

Cuarto.- Que la citada indemnización no ha sido percibida por el actor.

Quinto.- Que el actor estuvo en legal situación de desempleo con derecho a percibo de prestaciones desde el día 1 de agosto de 1984 al día 27 de marzo de 1985, y ello por mora de Expediente de Regulación de Empleo de suspensión temporal de los contratos de trabajo de la aquí demandada.

Sexto.- Que la demandada adeuda al actor la cantidad de 2.301.855 pesetas por los conceptos salariales que el actor reclama y según detalle expresado en los considerandos de esta sentencia.

Séptimo.- Que el actor presentó papeleta de demanda ante el IMAC el día 30 de abril de 1985, instando la correspondiente demanda ante la jurisdicción el día 21 de marzo de 1985.

Octavo.- Que por resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de Pontevedra de 14 de enero de 1985 se ordenó la publicación en el B. O.P. mencionada el texto de Convenio Colectivo adoptado por la empresa aquí demandada; dicha publicación se produjo el día 8 de febrero de 1985; dicho Convenio Colectivo se da aquí por reproducido íntegramente, constandingo al ramo de prueba de ambas partes litigantes."

QUINTO.- Contra expresada resolución se interpusieron recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley a nombre de "E., S.A.", y por auto de fecha 17 de abril de 1986 se declaró desistido el preparado por quebrantamiento de forma, quedando el interpuesto por infracción de Ley, y recibidos y admitidos los autos en esta Sala, por su Procurador Sr. Ignacio Corujo Pita, en escrito de fecha 13 de mayo de 1986, se formalizó el correspondiente recurso, autorizándolo y basándose en los siguientes motivos:

Primero.- Al amparo del artículo 167.5 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , por error de hecho en la apreciación de la prueba.

Segundo.- Al amparo del artículo 167.1 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , para la suspensión del hecho probado sexto de la sentencia, de acuerdo con la doctrina de las sentencias que se citan.

Tercero.- Al amparo del artículo 167.5 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , en relación con el artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Cuarto.- Al amparo del artículo 167.1 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , por violación del artículo 45.2 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 .

Quinto.- Al amparo del artículo 167.1 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , por interpretación errónea del artículo 51.10 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 .

Sexto.- Al amparo del artículo 167.1 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , por aplicación indebida del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 . Terminaba suplicando se dicte sentencia que case y anule la recurrida.

SEXTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruido el Presidente Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 13 de noviembre actual, el que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fundamento procesal en el artículo 167.5 de la Ley Procesal Laboral EDL 1995/13689 en relación con el artículo 1.692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , se alega error de hecho en la apreciación de la prueba documental obrante en autos, al establecerse el párrafo último del hecho probado segundo de la sentencia impugnada, con cita de los folios 51 al 57 (Convenio Colectivo) y 61 (certificación del Comité de Empresa) pretendiendo la supresión de la frase "En 1985 el salario es 369.630 pesetas". El

motivo ha de decaer porque de los documentos referidos no se patentiza el error denunciado, antes al contrario el acierto de la descripción histórica hasta el punto de que la recurrente para intentar destruir o eliminar el párrafo ya señalado tiene que apoyarse en la intención que guió a las partes deliberantes en la negociación, en cuanto en la referida certificación del Comité de Empresa se viene a hacer una especie de interpretación, por otra parte innecesaria, dados los términos del artículo 2.º del Convenio, de su contenido y alcance, en el sentido de quedar excluido el "personal superior". El tema fue objeto de debate en la instancia y la sentencia impugnada, en un estudio muy pormenorizado y acertado, tras examinar en su conjunto y armónicamente todos los preceptos aplicables (artículo 2 del Convenio, el 4 y el 6 de la Ordenanza Laboral, artículo 1 del Estatuto y 7 de la vieja Ley de Contratos de Trabajo) llega a la conclusión de la aplicabilidad en su integridad del Convenio de 9 de febrero de 1985 al actor, sin que por consiguiente pueda prosperar la tesis de la recurrente.

SEGUNDO.- Se pretende en este motivo, con fundamento en el artículo 167.1 de la Ley Procesal Laboral EDL 1995/13689 la supresión del hecho probado sexto de la sentencia impugnada, por suponer su contenido una predeterminación del fallo, conforme a la doctrina que se cita de esta Sala, refiriéndolo a la expresión "Que la demandada adeuda al actor la cantidad de 2.301.855 pesetas por los conceptos salariales que el actor reclama y según detalle expresado en los considerandos de esta sentencia". Frente a la pretensión de la recurrente la parte recurrida opone la doctrina de que si efectivamente hubiera conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, la consecuencia no sería otra que tenerlos por no puestos, mientras el Ministerio Fiscal, en su preceptivo informe, estima que el hecho cuya supresión se postula no contiene ningún concepto jurídico predeterminante del fallo. Uno y otro razonamientos conducen a la misma conclusión: a la improcedencia del motivo (confróntese sentencias de 31 de enero y 17 de febrero de 1983 entre otras muchas). Pero, además, no hay en este caso predeterminación del fallo, puesto que indicar el montante de la deuda no es preconfigurar la solución, dado que su existencia o reducción puede ser promovida por el cauce del error de hecho derivado de pruebas documentales y periciales y que se trata simplemente de un dato, aunque obviamente como todos o casi todos los que figuran en un relato histórico, con relieve jurídico.

TERCERO.- El siguiente motivo, al amparo del artículo 167.5 de la citada Ley Procesal, alega otra vez error de hecho en la apreciación de la prueba documental por no haberse tenido en cuenta los documentos obrantes a los folios 60 y 61, y también debe rechazarse porque el hecho de que aparezcan acreditados determinados pagos o entregas no prueban, sin más, que los mismos correspondan a las cantidades reclamadas, pues para establecer este correlato sería necesario no sólo probar el pago, sino también la relación causal entre él y la cantidad objeto de reclamación, lo que en este caso no se ha hecho, sin que por consiguiente se evidencie con la claridad e inequívocidad imprescindibles el error, para no hacer de la casación una vía de impugnación libre y abierta que decididamente rechaza el legislador en la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 de 6 de agosto de 1984, que actúa como supletoria de la Ley Procesal Laboral EDL 1995/13689 .

CUARTO.- El motivo correspondiente a este número, con fundamento procesal en el número 1 del artículo 167 de la Ley Procesal Laboral EDL 1995/13689 , alega violación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , motivo que se formula con carácter cautelar para el supuesto de que no prospere el primero. Se razona que puesto que la suspensión del contrato exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo, las cuantías de la indemnización y de las supuestas diferencias económicas sólo deben calcularse sobre los sueldos y retribuciones vigentes en la fecha de comienzo de la suspensión del contrato, deduciendo de ello las correspondientes diferencias retributivas. El motivo no puede prosperar:

Primero.- Característica esencial de todos los supuestos de suspensión es la de que el contrato no extingue, paralizándose simplemente algunos de sus efectos, aunque éstos sean generalmente, como acaba de verse, los más importantes.

Segundo.- En cada una de las suspensiones, su específica significación ha de obtenerse de la correspondiente normativa, legal o contractual, por la que se rijan.

Tercero.- En principio, la suspensión afecta primordial, y a veces exclusivamente, al deber de realizar la actividad convenida y de remunerar el trabajo, respectivamente, para trabajador y empresario, pero quedan subsistentes aquellas otras relaciones y expectativas no paralizadas o destruidas por la suspensión, entre ellas los beneficios que deriven de los sucesivos Convenios Colectivos, como señala con acuerdo el Ministerio Fiscal, salvo que otra cosa se deduzca de su propio articulado.

QUINTO.- Al amparo del número 1 del artículo 167 de la Ley Procesal Laboral EDL 1995/13689 , se alega interpretación errónea del artículo 51.10 del Estatuto de los Trabajadores, también rechazable, porque el tema se reconduce a lo que acaba de exponerse en el precedente fundamento jurídico; es decir, que la retribución computable a efectos de fijar la indemnización no puede fijarse en función del salario percibido en el último mes en que el actor prestó efectivos servicios, como se pretende, cual si de una congelación salarial se tratase, pese a que el contrato aunque suspendido tenía vida jurídica, sino en relación al que corresponda cuando la relación jurídico-laboral se extinga, porque otra cosa sería atribuir a la suspensión del contrato efectos distintos de los que la Ley señala, sin ninguna apoyatura y en evidente perjuicio del trabajador.

SEXTO.- el último de los motivos se formula con el mismo apoyo procesal y alega aplicación indebida del párrafo 3 del artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 en relación con la doctrina legal establecida, entre otras, en la única sentencia que se cita, de 14 de octubre de 1985, y en las que ésta, a su vez, recoge. El tema puede resumirse así: El recargo por mora sólo era procedente cuando la realidad y cuantía de los salarios dejados de percibir consten de una manera pacífica e incontrovertida, es decir, cuando se trate de una cantidad vencida y líquida. Y dado, dice el recurrente, que no es tal la situación que en este proceso se contempla, no debió darse lugar a su condena. También debe rechazarse:

Primero.- La idea de controversia en orden al pago de una cantidad debida a efectos de mora ha de asociarse al hecho de la razonabilidad en la oposición, no a la negativa, sin más, de abonar lo debido que conduciría a una situación de injusticia con efectos claramente contraproducentes.

Segundo.- La sentencia admite la mora para las cantidades salariales, no para la indemnizatoria.

Tercero.- Es correcta, por consiguiente, la postura del juzgador.

Cuarto.- Es conveniente señalar por último que respecto a la petición contenida en la demanda de pagos de salarios, el Magistrado "a quo" la admite en toda su amplitud, salvo lo relativo a enero de 1984, habida cuenta de que el Convenio Colectivo entró en vigor el 1 de febrero de 1985, reduciendo dicho concepto de 73.332 a 24.444, en una condena total de 5.174.820 pesetas por indemnización de resolución de contrato decretada en vía administrativa y de 2.301.855 pesetas, más un 10 por 100 por mora de esta última cantidad, por salarios devengados y no percibidos, de acuerdo todo con el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , que señala por vía legal el interés por mora (criterio objetivo y de especial fijeza y seguridad frente al que busca la realidad de los daños y perjuicios, de especial complejidad y de muy difícil determinación) en 10 por 100 de lo adeudado. Por consiguiente, procede la desestimación del recurso frente a la sentencia impugnada, que con especial detalle y acierto examina cuidadosamente todos los problemas debatidos, como es parecer del documentado informe del Ministerio Fiscal, con pérdida de las consignaciones y depósitos y pago al Abogado de la parte recurrida de honorarios, en su caso, dentro de los límites que establece la Ley Procesal Laboral en su artículo 176 EDL 1995/13689 de la misma.

## FALLO

Desestimamos el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de la compañía mercantil "E., S.A.", contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número diez de Madrid de fecha veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, en autos seguidos a instancia de D. Manuel, contra dicha recurrente, sobre extinción de contrato y cantidades. Decretamos la pérdida de las consignaciones y depósitos y pago al Abogado de la parte recurrida de honorarios, en su caso, dentro de los límites que establece la Ley Procesal Laboral en su artículo 176 EDL 1995/13689 .

Devuélvanse los autos a la Magistratura de origen, con certificación de esta sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, y así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Enrique Ruiz Vadillo.- José Lorca García.- Agustín Muñoz Alvarez Alvarez. Rubricados.

Publicación: En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Presidente Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma certifico. Alberto Fernández. Rubricado.